

Robos. Véase el artículo 194 del primer tomo, y los §§. 178 y 818 del II. donde se manifiestan los casos en que el conocimiento de estos robos siendo efectos de Artillería, pertenece al Juzgado de este Cuerpo ó al de las Plazas.

ROBO DE GANADOS. Quando el robo se cifie á una ó dos cabezas, se castiga con Presidio, Minas, &c. segun el delito y circunstancias; y quando el ladrón tuviere uso y costumbre de cometer este delito se castiga con pena de muerte. Ley 19. tit. 14. Partida 7. En esto se habrá de seguir la práctica de los Tribunales.

ROBO HECHO EN LA CORTE Y SUS CINCO LEGUAS EN CONTORNO. Los Militares que robaren en qualquiera de estos parages, quedan desaforados, sin excepcion del fuero mas privilegiado, y sujetos á la Justicia Ordinaria. Véanse los §§. 92 y 93 del primer tomo.

2 Esto no se entiende quando el robo sea dentro del Quartel, ó en los parages agravantes que previene la Real resolucion referida de 31 de Agosto de 1772 en que se impone pena de muerte, aunque estos se hallen dentro de la Corte, como el Rey lo declaró por Real Orden de 19 de Febrero de 1789 (1) con motivo

Ord. de 19 de Febrero de 89 declarando que el robo en el Quartel, aunque sea dentro de la Corte, no es de los exceptuados, y corresponde á la jurisdiccion Militar.

(1) Juan N. Soldado del Segundo Batallon de Reales Guardias Españolas que se halla en esta Plaza, cometió en su Quartel el delito de robar al Sargento del mismo Cuerpo Pedro Herrero cincuenta y un pesos fuertes, una escopeta, y otras prendas, con rompimiento de un baul, y seguidamente desertó.

Desosó el Sargento de recobrar su dinero y alhajas, juzgó seria medio oportuno recurrir, como lo hizo, al Superintendente de Policía Don Mariano Colón, solicitando el arresto del reo: lo consiguió en efecto el Superintendente, y mandó asegurarle en la cárcel de Villa, por creerle desaforado, fundados en el art. 3. tit. 2. trat. 8. de las Ordenanzas del Ejército, y por el qual se exceptúa de la jurisdiccion militar el robo hecho en la Corte, donde se mira con tanto odio, que por Real Orden de 13 de Junio de 1779 se extendió el desaforo á su rastro y cinco leguas.

El Comandante del Batallon reclamó al reo haciendo entender á Colón, que su delito del robo no era de los exceptuados, pues la Ordenanza habla solo de los executados en la Corte; pero no de los que se cometen dentro del Quartel, los quales deben mirarse como hurtos domésticos, cuya correccion y castigo conviene se imponga con la severidad y rigor que prescriben las leyes militares, añadiendo, que así lo habia conceputado la Sala de Alcaldes de Corte, pues nunca habia intentado avocarse los procesos de esta naturaleza

de una competencia entre el Regimiento de Reales Guardias Españolas, y el Superintendente General de Policía de Madrid, por el conocimiento de la causa de un Soldado de dicho Cuerpo que robó en uno de los Quarteles de la Corte, con fractura, la cantidad de cincuenta y un pesos fuertes y otras prendas, y fué aprehendido por dicho Ministro en virtud de sus requisitorias.

S

SACRILEGIO. Se llama aquel delito que trae perjuicio ú ofensa á las cosas sagradas, tiene pena de ex-

que tienen expresamente señalada pena de horca en la Ordenanza.

Sin embargo de esta y otras razones muy fundadas que expuso el Comandante, no quiso desistir Colón de sus procedimientos contra Juan N. siguiéndole la causa, y condenándole finalmente por ocho años á uno de los presidios de Africa.

Enterado el Rey de todos estos hechos se ha servido declarar, que en el actual caso toca al Cuerpo el conocimiento del proceso, y la imposicion de la pena que merezca el reo; y que á fin de cortar en lo sucesivo semejantes competencias, que dilatan la administracion de justicia, se entienda por punto general, que el conocimiento, correccion y castigo de los delinquentes de robos executados en los Quarteles de Tropa de la Corte, en los de su rastro y contorno de cinco leguas correspondé á los Cuerpos respectivos, atendiendo á que tales hurtos deben considerarse como domésticos, de rigurosa disciplina, sin que quede por ellos desaforado el Militar, y si que sea sentenciado por sus Gefes inmediatos, los quales á vista del Soberano se esmerarán en el mejor desempeño de las obligaciones del servicio, advirtiendo, que el ánimo de S. M. es conservar siempre en toda su fuerza á los individuos del Ejército el fuero que sus augustos predecesores les han concedido en las Ordenanzas; y que aunque en consecuencia de lo referido debia mandar, que el Soldado Juan N. no obstante estar sentenciado, se entregase á disposicion del Cuerpo, lo ha suspendido por justas consideraciones, conformándose con que cumpla la condena que le impuso el Superintendente. Lo avisó á V.E. de Real orden para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Palacio 19 de Febrero de 1789. Geronimo Caballero. — Circular al Consejo de Guerra, Inspectores del Ejército, Comandante General de Madrid, y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

comunion y otras, segun la Ley 4. y demas del tit. 18. de la Partida 1. Este delito participa de lo espiritual y temporal. El Eclesiastico procede á castigarlo con excomunion por la calidad que tiene, y cuyo conocimiento le pertenece; y el Juez Real conoce en orden á lo temporal, esto es, quando el delito tiene perjuicio de tercero ó del público, y en esto consiste la raiz de la jurisdiccion temporal para su castigo y conocimiento segun las penas civiles; por lo qual se llama este delito y otros semejantes *mixti fori*, ó mixtos, no porque en ellos se dé lugar á la prevencion; esto es, no porque el Juez que previene, sea el Eclesiastico ó Secular, deba conocer positivamente, y con exclusion de otros, como algunos entienden mal, sino porque cada Juez procede privativamente, sin excluirse, á imponer las penas respectivamente señaladas por cada fuero; de suerte que la impuesta por el Eclesiastico, que siempre es moderada, no impide que el Juez Real castigue tambien al reo, segun el rigor de las Leyes civiles. Del mismo modo en los delitos de raptó ó estupro, quando se mezcla causa matrimonial, el conocimiento y castigo de ellos, como temporal toca á la jurisdiccion Real, y el Eclesiastico conoce del valor de los esponsales ó matrimonio. Así que uno y otro Juez conocen dentro de su esfera, sin embarzarse.

2. Ha parecido oportuno hacer esta advertencia para demostrar, que en tales crímenes, quando se cometen por los Militares, se puede proceder á la imposicion del castigo temporal, sin temor de prevencion, ni competencia por parte de la jurisdiccion Eclesiastica.

Ordenanza del SARGENTOS. No pueden ser castigados con espada, palo, ni palabra injuriosa. Exérc. trat. 8. tit. 10. art. 22.

3. En la Ordenanza general prohibe el Rey á los Oficiales que maltraten, ni castiguen con palo, ni espada, aunque sea sin vayna, ni con accion ó palabra en que puedan quedar injuriados á los Sargentos, pena de ser suspendidos de sus empleos; y quando hubieren cometido alguna falta por la que debieren ser reprehendidos ó castigados, se les proporcionará la pena con prision ú otra en que no quede ajada su estimacion; y si la falta fuere considerable ó mala su conducta, el Coronel ó Comandante del Regimiento le depondrá de su

empleo, y dará cuenta al Inspector con sumaria informacion, que retendrá en sí para satisfacer el cargo que se le haga en caso de recurso; pero en los delitos capitales, serán los Sargentos juzgados por el Consejo de Guerra Ordinario, y sujetos á las mismas penas que los Soldados.

SEDICION. » Los que emprendieren qualquiera sedicion, conspiracion ó motin, ó induxeren á cometer estos delitos contra mi Real servicio, seguridad de las plazas y países de mis dominios, contra la Tropa, su Comandante ú Oficiales, serán ahorcados en qualquiera número que sean; y los que hubieren tenido noticia y no lo delataren luego que puedan, sufrirán la misma pena.

Ordenanza del Exérc. trat. 26.

2. » El que con fuerza, amenaza ó seducción á otros embarzase el castigo de los tumultos y desórdenes, tendrá pena de muerte, y todos los Cuerpos de Guardia darán quantos auxilios puedan para la tranquilidad, y el arresto de los malhechores; y qualquier Comandante de guardia que fuere omiso en el desempeño de esta obligacion, será puesto en el desempeño, y sentenciado segun las resultas de su negligencia.

Trat. 8. tit. 10. art. 27.

3. » El que induxere, ó que ilícitamente juntare gente por qualquiera otra causa que no sea de las expresadas en el articulo que precede, será castigado con pena arbitraria.

Id. art. 28.

4. » Los que levataren la voz en grito tumultuario sobre qualquiera asunto, sea para pedir el prest, pan ú otra asistencia, serán diezmados para ser pasados por las armas; y el que se le averiguare ser el primero, sufrirá la misma pena sin entrar en suerte; pero sino se pudiere verificar quien fué el primero, entrarán todos en suerte para que muera uno, y los demas que queden libres, sortearán despues para morir de cada diez uno.

Id. art. 29.

5. » Aunque no lleguen á diez los tumultuantes, el motor siempre ha de morir, y los demas han de sortear para ser uno condenado á seis años de Arsenales, y los que quedaren libres, tanto de la pena de Arsenales, como de la de muerte, han de perder el tiempo de su empeño, y los que no tuvieren tiempo, se remitirán para servir sin él á un presidio de Africa agregados á las armas.

Id. art. 30.

Tom. IV.

Id. art. 31.

6 »Mando á todos los Soldados reciban el socorro que se les diere en dinero, pan ó vianda, segun la menor cantidad ó inferior calidad que pueda suministrárseles por las actuales urgencias en aquel tiempo; y el que lo reusare sufrirá la pena de ser pasado por las armas; pero en el caso de no dárselos el socorro en la especie, cantidad y calidad ordenada por mi Reglamento, podrán solo quatro ó cinco Soldados juntos representarlo con sumision al Comandante del Regimiento, y si este no les hiciere justicia, recurrirán al Gobernador ó Comandante de la Plaza ó Quartel, y en campaña al General que mandare el Ejército, Destacamento ó Canton, el qual les hará justicia, y será responsable de qualquiera daño y perjuicio que resultare de su omision.

Id. art. 41.

7 »Si estando un Regimiento, Batallon, Esquadron, Destacamento ú otra Tropa sobre las armas, ó junta para tomarlas saliere de entre los Soldados alguna voz ó discurso sedicioso, ó que conmueva á la desobediencia, mando á los Oficiales que se hallaren presentes que se encaminen á la parte donde hubieren oido la voz y prendan á cinco ó seis Soldados poco mas ó menos, poniéndolos á la cabeza del Regimiento ó Tropa que allí se halle, y mandándoles nombren al que hubiere gritado: si le descubrieren será este pasado allí mismo por las armas, precediendo la justificacion que lo compruebe, y si no lo hicieron se les obligará á echar suertes para que sufra la misma pena el uno de ellos.

Id. art. 42.

8 »El que hubiere proferido ó escrito cualesquiera palabras que inclinan á sedicion, motin ó rebelion, ó que habiéndolas oido no diere cuenta á sus Superiores inmediatamente, sufrirá la pena de muerte ó corporal, segun las circunstancias que agraven ó minoren su delito.

9 Los que no siendo en asuntos del Real servicio, de qualquiera otro modo se mezclasen en las sediciones ó tumultos populares pierden el fuero, y los reos serán juzgados por la Justicia Ordinaria, con arreglo á la Real Pragmática de 17 de Abril del año de 1774, que se copia en el primer tomo pág. 72; y la propia pena comprehende á los que fixan pasquines ó los componen.

10 En las mismas incurren tambien los Individuos de la Real Brigada que cometieren este delito.

Id. de Carab.
pág. 106.

SEPULTURA QUEBRANTADA. Este delito se castiga arbitrariamente segun las circunstancias; y si se executa con armas maltratando los cadáveres tienen pena de muerte. Ley 12. tit. 9. Partida 7.

SERVICIO DOMESTICO DEL SOLDADO AL OFICIAL. »Será castigado severamente todo Soldado que en campaña, guarnicion, quartel ó marcha (no estando de Ordenanza ó destinado de escolta por sus Superiores) se separe de su Tropa ó Compañía para ir acompañando á algun Oficial, ó que se emplee en su servicio como criado, y el Oficial que se lo mandare, ó que se sirviere de él será privado de su empleo.

2 Esta prohibicion es muy antigua, y se ve confirmada en todas las Ordenanzas anteriores, imponiendo penas muy severas á los Oficiales y Soldados que incurrieren en esto, no solo por ser indecoroso y muy impropio se ocupe en el servicio de otro quien tiene el glorioso destino de defender el Estado, sino por los muchos desórdenes que ha producido siempre su tolerancia en los Cuerpos, que no ha podido muchas veces atajar tan presto toda la actividad de los mas zelosos Gefes; porque ademas de envilecerse los Soldados empleados en ministerios serviles, y llenarse de vicios, se toca en el gravisimo inconveniente de quedarse de noche fuera del Quartel los que con nombre de asistentes viven en casa de los Oficiales á quienes sirven, faltando á todas las listas y reglas establecidas para la sujecion y buen orden de una Tropa, sin hacer en algunas partes el servicio que les toca, gravando á los demas Compañeros, y no es á la verdad muy facil responder de la disciplina de un Regimiento tolerando se queden de noche estos Soldados fuera del Quartel por la facilidad con que pueden cometer impunemente todo género de excesos á que convida la misma libertad que gozan.

3 La verdadera disciplina de una Tropa no consiste, como cree el paisanage, en exterioridades, ni en que manejen con mas ó menos ayre el arma, se funda en una ciega subordinacion á sus Gefes, y en la observancia rigurosa de aquellas reglas que la contenga en los justos limites de sus obligaciones, sirviendo de escudo y defensa al Estado, sin afligir á los Pueblos donde reside, tolerando que los Soldados se abandonen á los delitos mas detestables que produce la libertad y

Ordenanza del
Ejército. trat. 8.
tit. 10. art. 79.

Simonia.

obscuridad de la misma noche, permitiendo fuera de sus Cuarteles á los Soldados que sirven á los Oficiales. Para evitar estos desórdenes, que son quasi indispensables en los Regimientos que tengan esta tolerancia, se manifiestan tan severas las Ordenanzas, y esto mueve á todos los Gefes á vigilar la observancia de un punto en que tanto se interesa el servicio de S.M. con sus providencias, que son bien públicas.

4. Además de estas razones tan poderosas para prohibir el servicio doméstico de los Soldados hay la de que manteniéndose estos por el Principe, á él solo deben servir, y no sería justo, que el Estado los pagase para servicios particulares del Oficial, ni debería á la verdad consentirse. Así se verificó en un proceso militar formado el año de 1726 (*), en la plaza de Ceuta contra Pedro Devorat y Antonio Albert, Soldados del Regimiento de Infantería de Arandén sobre desercion, en que constaba, que Albert había estado sirviendo algun tiempo de criado á su Capitan, y traído al Supremo Consejo de Guerra, consultó este Tribunal al Rey sobre este punto lo conveniente en 4 de Marzo de 1726, y S. M. se sirvió resolver, se advirtiese á dicho Capitan, habia faltado al cumplimiento de su obligacion, y procedido contra las Reales Ordenanzas; y que de sus pagas se descontase el importe del pan y prest que se habia suministrado á Antonio Albert en todo el tiempo que le sirvió en su casa hasta que volvió á hacer el servicio en su compañía.

SIMONIA. Este delito se castiga con perder la gracia obtenida, y el duplo del dinero que hubiese dado ó prometido por lo espiritual; y además ha de ser desterrado del Reyno por diez años. Ley 19. tit. 26. lib. 8. Recop. De este delito se puede decir lo mismo que se ha advertido sobre el sacrilegio, por tener su pena Canónica.

SOBORNADORES. Tienen pena arbitraria, según las circunstancias. Ley 5. tit. 9. lib. 3. de la Recop.

SOBRETODOS. Véase *Uniforme*.

SUIZOS. Estos Cuerpos se gobiernan para la imposicion de penas por las leyes y estilos de su Nacion, juzgándose los delitos en que incurran sus individuos por el

* Oya *Trat. de Leyes penales de la Milicia* pág. 313.

Consejo de Guerra de cada Regimiento, con inhibicion de todos los Tribunales y Gefes Militares, y con apelacion á los Cantones de que dependan, con arreglo á sus contratas, de que se ha hecho mencion en el §. 1211 y siguientes del segundo tomo: solamente quando incurran en los crímenes de lesa Magestad Divina y Humana, ó excesos que el Coronel ó Regimiento puedan cometer contra el Real servicio, se les juzgará y castigará segun Leyes y Pragmáticas de estos Reynos, y conforme á las Reales Ordenanzas y resoluciones posteriores como los demas Regimientos de los Exércitos del Rey.

T

TESTIGO FALSO. «El que sirviere de testigo falso sufrirá la pena de ser pasado por las armas; y en caso de que el delito sobre que declare falsamente no fuese capital, se le impondrá otra pena menos grave, segun las circunstancias.

Ordenanza del Exérc. trat. 8. tit. 10. art. 84.

2. «El Oficial que en qualquiera causa en que tuviere que declarar por citacion competente faltare á la verdad del Juramento, por este solo hecho será depuesto de su empleo, y despedido del servicio, sin perjuicio de la causa.

Id. 8g.

3. Véase en la voz *Oficiales* el §. 22, donde se expresa, será tratado como testigo falso el Oficial que diere á sus Gefes informe contrario á lo que supiere.

4. En la propia pena incurrn los Carabineros que cometan este delito.

Id. de Carab. pág. 109.

TIRAR A PALOMAS, CONEJOS O ANIMALES DOMESTICOS. Véase *Desórdenes en las marchas*.

TOLERANCIA DE REO PROFUGO. Véase la voz *Auxilio*.

TOLERANCIA EN LA DISCIPLINA. Véase en la voz *Oficiales* el §. 13 y la de *Especies contra la disciplina* donde quedan dichas las penas impuestas á todos los Gefes que toleran alguna falta en este punto.

TRAIADOR. Se castiga con pena de muerte. Ley 2. tit. 18. lib. 8. Recop. El que incurre en este delito pierde la hidalguía, y es infame, Ley 1. tit. 12. lib. 8. Recop.

y el que los acoge sabiéndolo, pierde la mitad de los bienes. Ley 4. tit. 18. lib. 8. Recop.
TRAMOSOS. Véanse las Reales Ordenes de 3 de Junio de 1777, y 5 de Noviembre de 79, copiadas en la voz *Embriguez*, donde se señala pena á los Soldados que incurran en este delito; y véase tambien en la voz *Juegos prohibidos* donde se hace mención de la Real Pragmática de 6 de Octubre de 1771 en que se expresan las penas impuestas á los tahares y fulleros que hacen trampas en el juego.

TUMULTO. Véase *Sedición*.

U

ULTRAGE A IMÁGENES DIVINAS. Véase *Inzulto á Imágenes*.

ULTRAGE A SACERDOTES. Véase *Inzulto á Sacerdotes*.

UNIFORME. Todos los Militares que vayan sin él, aunque sea fuera de las funciones del servicio, tienen la pena de suspension de empleo, quedando desaforados y sujetos á las Justicias en los casos en que se les encuentre sin él, y á los que faltaren al respeto que se merece el distintivo del uniforme quando el Oficial se presente con él, serán severamente castigados, como está mandado por el Real Decreto de 17 de Marzo de 1785, copiado en la nota del §. 145 del primer tomo.

2 Por resolucion de 27 de Febrero de 1778 (1) te-

Ord. de 27 de Febrero de 78 para que los sobretodos sean de paño, barragan ó bayeton, y que en ellos se lleven los distintivos de los grados.

(1) Habiendo notado el abuso y perjudicial uso introducido de algun tiempo á esta parte en el Ejército con motivo de los sobretodos que lleva algunos Oficiales; ha resuelto el Rey, que los que usaren de este abrigo, sea precisamente de paño, bayeton ó barragan con el boron de uniforme, y sin otro adorno de oro, plata, seda, pieles, ni género alguno; pero con las circunstancias que los de Casa Real han de llevar todo azul, y los de los demas del Ejército del color de sus uniformes, ó blanquizco, poniendo unos y otros en dichos sobretodos las señales de sus respectivos grados, para que de este modo se distinga el caracter del Oficial.

Quiere el Rey que los Capitanes Generales, Inspectores, Gobernadores, Coronetes y demas Gefes Militares zelen con el mayor rigor este punto para no tolerar el menor abuso. De su Real orden

nia el Rey anteriormente mandado pudiesen los Oficiales llevar en tiempo de Invierno sobre el uniforme sobretodos que fuesen precisamente de paño, bayeton ó barragan con el boron de uniforme, sin adorno de plata, oro, pieles ni seda, y con las divisas de sus grados, cuya observancia se repitió por otra de 17 de Julio de 1780 (1), prohibiendo S. M. absolutamente se pueda usar de el sobretodo sin llevar debaxo la casaca de uniforme, y haciendo á los Gefes responsables de qualquiera falta que en esto se notare.

3 Posteriormente por otra Real Orden de 31 de Ma-

comunicó á V. E. para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. El Pardo 27 de Febrero de 1778. — El Conde de Ricla. — Circular á los Capitanes Generales, Inspectores y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

(1) Habiéndose notado varios abusos que de algun tiempo á esta parte se han introducido en el Ejército sobre el modo de vestir los Oficiales y demas individuos de él contra el verdadero espíritu de las Ordenanzas y repetidas Ordenes que se han comunicado para remediarlos; ha resuelto S. M. que los que usan de sombrero lleven siempre el de galon de riguroso uniforme, sin mas adorno que la escarpela lisa y apuntado regularmente con las alas pegadas á la copa y no caidas con los cordones largos que las separen de ella.

Establecida ya la calidad y circunstancias con que los Oficiales pueden usar de sobretodo para su abrigo, prohíbe S. M. absolutamente que se lo pongan con solo la chupa y sin la casaca de uniforme; pues lo que es para abrigo de sus personas no debe servir como vestido usual en lugar de la casaca de uniforme.

Tampoco podrán usar de otra casaca, chupa y calzon que la de riguroso uniforme, con el corte y hechura que comunmente se use y lleve la Tropa, no tolerando los Gefes, que Oficial ni individuo alguno de su respectivo Cuerpo ó guarnicion se particulare en el modo de vestir ó peynado, pues serán responsables de qualquiera falta que en esto se notare.

Finalmente el Rey encarga muy particularmente á todo Gefe militar el exacto cumplimiento de esta Real Orden, sin que por el transcurso del tiempo se debilite su observancia, bien entendido que todo lo prescripto en ella debe tener efecto, tanto estando los Oficiales y demas individuos del Ejército en sus respectivos Cuerpos, como fuera de ellos. Y de orden de S. M. lo comunico á V. E. para su noticia y gobierno. Dios guarde, &c. Palacio 17 de Julio de 1780. — Miguel de Muzquiz encargado interinamente del Despacho de la Guerra. — Circular á los Capitanes Generales, Inspectores y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

Ord. de 17 de Jul. de 80 para que los sobretodos se lleven precisam. sobr. la casaca.

Uniforme. yo de 1785 (1) se sirvió el Rey uniformar en todos los Oficiales del Ejército el uso de espadines, hebillas de zapatos, vueltas de camisolas, charreteras de divisa y escarapelas, y prohibir el uso de la pedrería fina ó fal-

Ord. de 31 de Mayo de 85 uniformando entod. el Ejército el uso de hebillas, espaldas, vueltas, &c. é impon. pena á los que contravengan.

(1) Siendo la voluntad del Rey uniformar en todos los Oficiales del Ejército el uso de espadines, hebillas de zapatos, vueltas de camisolas, charreteras de divisa y escarapelas; determinó por su Real Decreto de 13 de Enero del presente año para el Cuerpo de sus Reales Guardias de Corps las muestras de aquellas prendas á que debían ceñirse desde el Guardia hasta el Oficial de mayor graduación siempre que usasen del uniforme del Cuerpo.

Ahora ha resuelto S. M. que los Regimientos de Guardias de Infantería Española y Walona continúen el uso de los espadines de su Ordenanza, y que las hebillas de zapatos, charreteras de divisa, vueltas de camisola y escarapelas sean iguales en todo á las del Cuerpo de Guardias de Corps, como lo han pedido los Jefes de los dos Regimientos.

Que los Oficiales de la Brigada de Carabineros Reales y Cuerpo de Ingenieros lleven precisamente los espadines y hebillas tambien iguales á las del citado Cuerpo de Guardias de Corps.

Que los de Infantería, Caballería y Dragones, Cuerpo de Artillería, Gobernadores y demas empleados en Plazas, y agregados á ellas y retirados, no podrán llevar otro espadin ni hebillas que de metal dorado conforme á las muestras que dirijo á V. E. añadiendo, que los Oficiales del Cuerpo de Artillería no deberán usar del uniforme grande sino los dias de gala, como está mandado últimamente para el Cuerpo de Ingenieros.

Como las vueltas de camisola, charreteras de divisa y escarapelas que el Rey determinó para el Cuerpo de Guardias de Corps, y ahora ha declarado para los Guardias Españolas y Waloñas, son las mas sencillas, de precio cómodo, y correspondientes al porte decente de un Oficial militar; ha resuelto S. M. que todos los del Ejército de las clases de los Cuerpos expresados usen de las mismas prendas, y á este fin remito á V. E. las muestras correspondientes, señalando S. M. hasta primero de Mayo del año proximo de 1786, para que puedan gastar las vueltas bordadas, pero desde luego no permite las de encaxe.

Desoso el Rey de proporcionar á todos los individuos de las clases expresadas los alivios posibles, permite que en el verano usen de la chupa y calzon que no sea de paño, pero de los colores correspondientes al uniforme y de géneros de España.

Con la justa consideracion de precaver S. M. en su Ejército los gastos superfluos que produce el lujo, prohibe á la Oficialidad el de pedrería fina ó falsa en hebillas, espadines, bastones, presillas de sombreros, relojes, caxas, sortijas, venteras ni otras alhajas, como el uso de dos relojes, que todo no conduce á la decencia, sino al

sa en cualesquiera alhajas, mandando que á los que contravinieren á esto, se les suspenda de su empleo, dando cuenta á S. M. y manteniéndose arrestado hasta la Real determinacion, cuya Real Orden se comunicó tambien á los dominios de Indias en 13 de Julio de 1788 (1) para su puntual observancia.

USURERO. Son nulos los contratos que celebra: pierde lo que da á usura y otro tanto: si delinque segunda vez, pierde la mitad de los bienes; y por la tercera los pierde todos. Leyes 4. y 5. tit. 6. lib. 8. Recop.

Este delito tiene tambien su pena canónica, y debe decirse lo mismo que del sacrilegio y simonia.

fomento de una vanidad muy perjudicial, impropia del caracter y espíritu de un buen Militar.

Conociendo tambien S. M. que los atrasos de algunos Oficiales disminuian en mucha parte del excesivo lujo de sus mugeres, encarga á V. E. la haga entender, como le dicte su prudencia, será de su Real agrado que cifien su porte á las facultades de los empleos de sus maridos, y que se persuadan que la moderacion y decencia del traje es el verdadero medio de conservar el buen concepto, acreditar su decoro, dar el mejor exemplo á sus hijos, y proporcionarles mas bien, con el ahorro de lo superfluo, la educacion.

En quanto queda expuesto declara el Rey que están comprehendidos los Oficiales de sus Cuerpos de Casa Real, Generales, y quando estos lleven el uniforme de tales ó el de los Cuerpos donde sirvan ó hayan servido. Y confia S. M. que aun quando usen vestidos particulares, se abstendrán de todo lo que induzca en el concepto de las gentes, afecto y propension al lujo.

Aunque S. M. está persuadido que las reglas que prescribe esta Real resolucion dirigidas al unico objeto de la mayor disciplina de los Oficiales, y al mismo tiempo á la conveniencia particular de los Oficiales, será obedecida inviolablemente: sin embargo si hubiere alguno que por preocupacion ú otro motivo contravinere en la mas leve cosa, le suspenderá V. E. del empleo, dando cuenta, manteniéndole arrestado y sin sueldo hasta la Real determinacion.

Lo comunico á V. E. de Real orden para su debido cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde, &c. Aranjuez 31 de Mayo de 1786. — Pedro de Lerena. — Circular á los Capitanes Generales, Inspectores y Jefes de los Cuerpos de Casa Real.

(1) Para evitar el lujo que con detrimento de su propia conveniencia, y aun con riesgo de su conducta se habia introducido en muchos Oficiales del Ejército, se expidió por el Ministerio de Guerra en 31 de Mayo de 1786 la Real Orden que sigue.

Se omita insertarla por ser de la letra la que queda copiada anteriormente: y concluye esta Orden

Ord. de 13 de Julio de 88 comunicandó á Indias el orden antecedente.